

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 10 de abril de 1909.

Señor Director del Panoptico.

15/4/09
Con fecha de hoy este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Alfredo Lezcano, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sean once años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el veintisiete de marzo de mil novecientos siete. -Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría. -Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

Lima, a 20 de Abril de 1909.

Ságueme copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archi-
vare en el original

Portillo





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Salomon Ortiz, Escribano de Estado de esta Provincia.

Certifica: que el tenor de las sentencias del primera, segunda y tercera instancia, expedidas en el juicio que se sigue contra Alfredo Lercano por el homicidio de José Ignacio Reyes; es

Sentencia Como sigue: En la causa Criminal seguida de Oficio contra Alfredo Lercano por lesiones. - Vistos para sentencia; y Constando de autos: que el Gobernador de Chingoyape denunció el veinte y siete de Mayo de mil novecientos siete que Alfredo Lercano había herido, con una espada a José Ignacio Reyes, por lo que se instauró el Sumario respectivo por el Juez de Paz de Primera Promoción de aquella Villa, recibiendo la preventiva del ofendido, fojas dos - y la instructiva del presunto reo, fojas tres, reconociéndose al herido por los peritos Amadeo Valdivieso y Manuel Lao,

fojas seis, y el arma instrumento
del delito, por Leonidas Samame
y Santiago Quiraga fojas seis
vuelta, quienes acompañaron el
diseno de fojas veinte; recibiendo
el mismo Juez las declaraciones de
los testigos presenciales Antonio
Orosco, fojas siete, Higinio Perez
fojas ocho vuelta, Nicandro Chale
fojas diez vuelta, Santiago Cam-
pos fojas once, Sebastian San-
cher fojas trece, José E. Bravo, fo-
jas catorce vuelta, Manuel Vargas
fojas quince vuelta: que habiendo
fallecido Reyes mientras se ins-
tuía el sumario, se reconoció su
cadáver fojas diecisiete vuelta
y se recabó la respectiva parti-
da de defunción fojas diecinue-
ve, reuniéndose todo lo actuado
a este juzgado con el oficio de fo-
jas veintiuna, presentándose des-
pues los certificados de los pe-
ritos Ascencio Villacorta y Loren-
do Montenegro que por mandato
del mismo Juez de Chongoyape
reconocieron la herida de Reyes
fojas veinte i ocho a treinta i dos
que por resultar mérito bastan-
te del sumario instruido por



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

el referido Juez, se libró mandamiento de prisión en forma contra Leonardo, fojas treinta i tres vuelta, recibiendo su Confesion fojas treinta i cinco y treinta i ocho y pasando al plenario: que abuelto los trámites de acusación (fojas treinta i nueve i setenta) y defensa (fojas cuarenta i una y setenta i una) se abrió la Causa a prueba por seis días, prorrogándose al máximo de ley: que en esta estación el defensor del reo ofreció las que constan del recurso de fojas setenta i tres y habiéndose denegado las que tenían por objeto la nulidad y falsedad del sumario, deducida como excepcion en la defensa - auto de fojas setenta i cinco - se elevaron los de la materia al Superior Tribunal por apelacion de dicho auto, se resolvió por la ejecutoria de fojas ochenta i una que se aceptasen las pruebas propuestas por el reo, por cuanto tenían por objeto el esclarecimiento de la verdad o falsedad de los hechos materia del juicio y no se habían deducido como artículo de nulidad de lo actuado: que en mérito de la ejecutoria ya citada se han actuado dichas pruebas desde fojas ochenta i tres a

fojas ciento treinta y nueve y habiéndose
vencido el término y desistido el defen-
sor del uso de las declaraciones de los
testigos que relaciona en su recurso de
fojas ciento cuarenta y de la exhumación
del cadáver y reconocimiento del
cráneo de José Ignacio Reyes, se encuen-
tra la Causa en estado de pronunciar
sentencia: y considerando: primero,
que de las pruebas producidas en a-
poyo de las excepciones propuestas
en la defensa, resulta: que las decla-
raciones de Nicanor Chale, y Anto-
nio Oroscó fojas ciento veinte i una
y ciento treinta i seis, rendidas confor-
me al interrogatorio de fojas ochenti-
siete, ratifican las que estos testigos
prestaron en el sumario, acusando a
Percand como autor de la herida
causada con una espada a José Igna-
cio Reyes al querer este conducirle a
la Carcel: que de estos testigos ha
sido invalidado Oroscó por resul-
tar probada con las respuestas que
los testigos ofrecidos con este objeto dan
a la undécima pregunta del interro-
gatorio de fojas noventa i siete quedando
en pie el testimonio de Nicanor Cha-
le, pues fundándose la tacha en el
enfuciamiento decretado a fojas



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

treinta y tres y no habiéndose librado
 mandamiento de prision en forma
 contra Chale en el juicio referido, no
 le comprende el impedimento del in-
 ciso quinto del párrafo segundo del
 artículo sesenta del Código de Enjui-
 ciamientos Penal que la declaración
 de Higinio Perez, fojas ciento quince
 vuelta, interrogatorio de fojas noventa
 y cuatro, no debe tomarse en Considera-
 cion, porque declarando contradicto-
 riamente en el sumario y en el plenario,
 y afirmando que la primera vez lo
 hizo a instancias de Valentín Aquina-
 ga y sin prestar juramento, su testi-
 monio cuando menos es sospechoso: que
 igual Consideracion hace inaceptable
 la atestacion de Santiago Campos -
 fojas diez vuelta, interrogatorio de fojas
 noventa y cinco, quedando subsistente el
 testimonio de José E. Bravo por la uni-
 formidad de sus deposiciones de fojas
 catorce vuelta y cinco once vuelta: que
 del interrogatorio de fojas noventa y seis
 absuelto por Manuel Elgas y Sebas-
 tiana Sanchez, por la impertinencia
 de las preguntas, por la manera
 ambigua como han sido absueltas
 (fojas ciento veintiseis vuelta y fojas
 ciento veintiocho) y por afirmar con-

tra lo que aparece de las diligencias de
fojas trece y fojas catorce vuelta que
Algas no declaró en el sumario y que la
Saucher lo hizo sin juramento, no puede
deducirse prueba alguna, pues sería
immoral admitir el testimonio de perso-
nas que contradicen sus propias declara-
ciones y afirman su complicidad o cuan-
menos su condescendencia en la falsedad
de diligencias judiciales en que han inter-
venido: que de las testificaciones de
Ignacio Salazar y Santos Mecoño, fojas
ciento dieciseis vuelta y ciento veintisiete;
interrogatorio de fojas noventa, nada se
desprende respecto de los hechos materia
del juicio, pues son impertinentes a
este objeto las preguntas primera a
sexta; la septima y octava han sido
negadas, afirmando la novena solo
uno de los testigos y sin dar razon de
su dicho: que aunque en las preguntas
primera y segunda del interrogatorio
de fojas noventa y siete, se ha pretendido
probar que quien causó la herida a
Reyes fue el Gobernador Proscó al sa-
blar a Lercano, esta prueba contradic-
toria de los hechos acreditados en el
sumario y basados en las atestaciones
nada explícitas de personas que no
presenciaron los hechos y que no dan



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

razon de sus afirmaciones, no alcanza a invalidar el mérito probatorio y la convicción que producen las informaciones del sumario respecto a la responsabilidad de Lescano: que del interrogatorio de fojas ochentiocho la primera pregunta es imperfectamente por referirse a un hecho ya plenamente probado; la segunda afirmada por los testigos Juana Mena de Mundaca, fojas ciento catorce, María Pilar viuda de Barturín, fojas ciento catorce vuelta, Josefa Quiros fojas ciento diecinueve vuelta, Darío Díaz fojas ciento veintidós vuelta, Juan Ojeda fojas ciento diecisiete, Manuel Vera fojas ciento trece vuelta y Manuel Chirinos fojas ciento diecinueve, prueba que José Ignacio Reyes en los días posteriores al veintiseis de Marzo en que fue herido, estaba casi bueno tomando toda clase de licor y ocupado en sus tareas ordinarias hecho que corroboran los testigos Francisco Valle, fojas ciento veintiseis, Antonio Vallejos fojas ciento veintinueve, Adriano Baca fojas ciento veinticinco, Francisco Aguiraga fojas ciento veinticuatro, Pedro V. Montalvo fojas ciento siete, Arturo Torres fojas ciento veinte, Alfredo Furkosky fojas ciento

vante i tres - al contestar la Cuarta
pregunta del interrogatorio de fojas
noventa i seis :- la Tercera, absuelta
en sentido afirmativo por los mismos
testigos y corroborada por los que a-
firmar la quinta pregunta del in-
terrogatorio ultimamente citado, en
las declaraciones a que se ha hecho
referencia, acredita que José Ignacio
Reyes fue atacado de una Colerina,
el tres de Abril, esto es, a los ocho dias
de haber sido herido, por Escano, y
que murió a consecuencia de esa enfer-
medad sobreviniente, confirmandose
estos hechos con las atestaciones de
Mercedes Espinosa y Rosa Calderon
de Torres - que curaron a Reyes - al ab-
solver el interrogatorio de fojas ochenta
y nueve (fojas ciento diez y ciento treinta
ta) :- Segundo; que aunque los
peritos Amadeo Valdivieso y Ma-
nuel Lao, que reconocieron la heri-
da de Reyes, calificándola de Pa-
racter grave - (fojas seis) afirman en
el Certificado de fojas diecisiete mel-
ta que despues de reconocer el Cada-
ver encontraron o mejor dicho com-
prendieron que la muerte habia
sido causada por la herida y el
derramamiento de sangre, salta a



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

primera vista la insuficiencia de este dictamen, que a más de no ser de peritos profesionales está desautorizado: primero porque Valdivieso al absolver el interrogatorio de fojas noventa y cinco (fojas ciento nueve) afirma, contradiciendo las diligencias de fojas seis y diecisiete vuelta autorizadas por el mismo que no juró el cargo de perito: que esas mismas diligencias las firmó sin darse cuenta de su contenido y a instancias de Valentín Aquinaga: que el veintiseis y el veintinueve de Marzo, estuvo fuera de Chongoyape, lo que no obsta para contradecirse en seguida afirmando que el veintinueve estuvo en el juzgado de aquella villa (pregunta quinta) con el Jefe Leguía y el citado Aquinaga, sin que estuvieran presentes Mercedes Ofio y Santos Cabrera que autorizaran como testigos el certificado de fojas diecisiete: segundo, porque Manuel Lao asegura que no ha suscrito, pues no sabe escribir, ni rogado a nadie, para que a su nombre firmara el certificado de fojas seis, afirmando no obstante que se encontró

en el Juzgado con el Juez Leguista
Valentín Oquimaga y el otro
perito Valdivieso, silenciando
expresamente el objeto de su concu-
rrencia al Juzgado y que sin
duda no fue otro que el de
practicar las diligencias de
fojas seis y diecisiete: tercero,
porque los testigos que han abuel-
to el interrogatorio de fojas ochenta
y ocho, al contestar la sépti-
ma pregunta, y los que han a-
firmado las preguntas duode-
cima y decima séptima del in-
terrogatorio de fojas noventa y siete,
testifican que Valdivieso es ebrio,
consuetudinario y Manuel Las-
mendigo, tachas que unidas
a las contradicciones e inconse-
cuencias de sus dictámenes como
peritos y sus declaraciones del
plenario, quitan todo valor a
los primeros: Tercero, que
aunque la Opinión de los prac-
ticos Manuel D. Villacorta y
Lorenzo Montenegro (fojas treinta
y treintuna vuelta) ratificada
en sus declaraciones de fojas
ciento siete, y ciento ocho, interro-
gatorio de fojas noventa y dos, no



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

tenga valor de prueba plena, por no ser peritos profesionales, abona la prueba testifical del plenario en cuanto al hecho de que la muerte de Reyes no fué consecuencia natural ni efecto preciso de la herida que le infiriera Lescano, sino que se debió a otra enfermedad sobreviniente.

Cuarto, que siendo cuando menos dudosa la Concurrencia de la Circunstancia que señala el artículo doscientos cuarenta del Código Penal para calificar el hecho como homicidio, y no pudiendo adquirirse Certidumbre acerca de este punto con el reconocimiento del Cráneo del Occiso que se profuso en la defensa y que no se ha llevado a cabo por desistimiento de parte del reo, pues esta prueba, cualquiera que fuera su resultado, daría solo conjeturas mas o menos fundadas respecto de la Causa de la muerte, sin producir en ningun caso la Certidumbre legal necesaria para la condena; el delito que se juzga no puede calificarse sino como lesiones, Comprendido, por falta



de prueba para atribuirle otro carácter, en el artículo doscientos cincuenta y uno del Código Penal, que en su segunda parte designa la pena de arresto mayor en primero o segundo grado, debiendo aplicarse la primera por ser más favorable al reo: Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación: Fallo: declaro a Alfredo Lescano reo del delito de lesiones Comprendido en la segunda parte del artículo doscientos cincuenta y uno del Código Penal, y como a tal le impongo la pena de arresto mayor en primer grado, término máximo, o sean dos meses de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y ocho del Código citado, dándose por concurrida la principal con la Carcelaria sufrida. Y por esta mi sentencia, que se Consultará al Superior Tribunal sino fuese apelada, así lo pronuncio, mando y firmo haciendo audiencia pública en la Sala de mi despacho en Chiclayo, a diecisiete de Febrero de mil novecientos ocho: = A. Gustavo Cornejo. = Dios y pro.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

nunció la sentencia que antecede,
 de, el Señor Juez del Crimen doctor
 Cornejo, hallándose en audiencia
 pública en la sala de su despacho
 en presencia de los testigos don
 Justo P. Secler y don Julio Lla-
 nos, doy fe. = Salomon Oterá = Es-
 cribano del Crimen. = Frayillo, Ju-
 de f. 165 v. 3. = no diecinueve de mil novecientos
 y ocho. = Vistos: en discordia Concor-
 dada al tiempo de la votación; con
 lo expuesto por el Señor Fiscal:
 Considerando: que del Certificado
 expedido a fojas seis por man-
 dato judicial consta que la heri-
 da inferida a José Ignacio Reyes
 era no solo de carácter grave, sino
 que corría peligro su existencia: que
 el pronóstico de los empíricos reco-
 nocedores se realizó a los ocho días
 del acontecimiento, pues Reyes falle-
 ció el tres de Abril a consecuencia
 de aquella herida que induda-
 blamente produjo inflamación e
 infección en la membrana me-
 ningea; partida de fojas dieci-
 nueve, y certificado de fojas dieci-
 siete vuelta de los mismos que
 expedieron el primer Certifica-
 do: que posteriormente se ha

tratado de desvirtuar sin conseguir
lo el mérito legal de estos certifica-
dos por otros, resultado probable
del favor de la Comiseracion: que
de las múltiples declaraciones que
obran en el proceso resulta que
Alfredo Lescano fue el autor de
la herida que ocasionó la muere
te de Reyes: que no está acredita-
do que el reo tuviera la intencion
de matar al que fue su víctima,
pues, sus provocaciones se dirigian
contra Nicanor Chale, habiendo
herido a Reyes cuando este lo to-
mó preso en obediencia a la
orden del Gobernador don Anto-
nio Orozco: que habiendo falleci-
do Reyes dentro del término pre-
visto por el artículo doscientos
cuarenta Código Penal debe con-
siderarse al acusado como reo
del delito de homicidio e imponer-
le la pena señalada en el artícu-
lo doscientos treinta del mismo Co-
digo: que desvirtuada la intencion
homicida, y teniendo en cuenta
lo dispuesto en el artículo treinta
y uno del ya citado Código Penal
el delito que se juzga debe reputar-
se como causado por impruden-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

cia temeraria y sujeto por con-
 siguiente a la disposicion espe-
 cial contenida en el articulo sesen-
 ta del expresado Cuerpo de leyes:
 revocaron la sentencia de fojas
 ciento cuarentinueve vuelta, que
 impone la pena de arresto ma-
 yor en primer grado, termino
 maximo, al reo Alfredo Rescano
 a quien condenaron a la pena
 de penitenciaria en primer gra-
 do, termino maximo, o sean seis
 años de dicha pena con las ac-
 cesorias del articulo treintaicinco
 Código Penal: descontaron el tien-
 po de la Carceleria sufrida, o sea
 desde el veintisiete de Marzo de
 mil novecientos siete; y los devol-
 vieron. = Lanfranco = Puente Obr-
 nao. = Checa = Huidobro. = Ure-
 na. = Se voto y publico conforme
 a ley de que Certifico = José R. Otto-
 que. = El infrascrito: Secretario
 de la Excelentísima Corte Su-
 prema de justicia. = Certifica:
 que en virtud del recurso de
 nulidad interpuesto por Al-
 fredo Rescano en la Causa
 que se le sigue por lesiones,
 este Supremo Tribunal, ha

Sentencia de f. 170. 3



resuelto lo que sigue. = Lima
dieciocho de Julio de mil nove-
cientos ocho. = Vistos: de Confor-
midad con el dictamen del
Señor Fiscal, cuyos funda-
mentos se reproducen: declara-
ron haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas
ciento sesenta i cinco vuelta, su
fecha diecinueve de Junio últi-
mo, por la que se condena al
reo Alfredo Lescano a la pena
de seis años de Penitenciaría;
reformando ese fallo y revocan-
do el de primera instancia
de fojas ciento cuarentinueve vuel-
ta, su fecha diecisiete de Febre-
ro del presente año; impusieron
al mencionado Lescano la pena
de Penitenciaría en tercer grado,
termino medio, o sea once años
de dicha pena, con las accesorias
del artículo treinta i cinco del
Código Penal, contándose el
termino para la principal des-
de el veintisiete de Marzo de
mil novecientos siete; y los de-
volvieron. = Espinosa. = Cas-
tellanos. = Villarán. = Equi-
guren. = Villanueva. = Se



publico conforme a ley. = Cesar de Cárdenas.

exacta de sus originales a los que se remite en caso necesario. Ten Cumplimiento de lo ordenado expedido el presente doble testimonio. Chiclayo, Octubre veinticuatro de mil novecientos ocho.

1907-1908 Sello 7.º - de Oficio



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

219

915